

ARTÍCULO 1.2.4.1.13. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT PARA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA. Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [401-3](#) del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

(Artículo 2o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de 2006. Artículo 12, Decreto 379 de 2007)



ARTÍCULO 1.2.4.1.14. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTERIOR, Y TRATAMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL Y LA PRIMA DE COSTO DE VIDA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO 1. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos [119](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país, de conformidad con el numeral 2 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subroge los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La modificación introducida al artículo [206-1](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019, incorporó otros aspectos no incorporados por la Ley 1943 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo sustituido por el artículo [3](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009 de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, está sometida al tratamiento de renta exenta y no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) que establece el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para determinar el máximo de rentas exentas y deducciones que en todo caso no podrán superar las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.14. GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES EN EL EXTERIOR. Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos [119](#) y [387](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2271 de 2009. Se excluye la referencia a la deducción por educación por la evolución normativa. (El artículo [2o](#) reglamenta el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [15](#) de la Ley [1607](#) de 2012))



ARTÍCULO 1.2.4.1.15. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARÁGRAFO 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.15. DEDUCCIÓN DE LOS APORTES OBLIGATORIOS. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

(Artículo 3o, Decreto 2271 de 2009. El inciso 1o modificado por el artículo 1o del Decreto 3655 de 2009)



ARTÍCULO 1.2.4.1.16. DISMINUCIÓN DE LA BASE PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El monto total del aporte que el trabajador independiente efectúe al Sistema General de Seguridad Social en Salud es no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar.

En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago, y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente

deberá adjuntar a su factura o documento equivalente, si a ello hubiere lugar, la constancia del pago de estos aportes. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que se encuentran dentro de la cédula de rentas de trabajo y les sea aplicable la tabla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario del artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [383](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.16. El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago y el monto a deducir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá adjuntar a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirigido al agente retenedor en el cual certifique bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso provenientes de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.

(Artículo 4o, Decreto 2271 de 2009)



ARTÍCULO 1.2.4.1.17 RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS CÉDULAS DE RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Tabla sustituida por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

RANGOS EN UVT	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO	
DESDE	HASTA		
>0	95	0,0 %	0
>95	150	19,0%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 28% más 10 UVT
>360	640	33,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) x 33% más 69 UVT
>640	945	35,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 162 UVT
>945	2300	37,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 268 UVT
>2300	En adelante	39,0 %	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 770 UVT

Notas de Vigencia

- Tabla sustituida por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Tabla sustituida por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019 corresponde a la modificada en el artículo 383 del ET por la Ley 1943 de 2018.

Esta tabla tuvo cambios con la modificación introducida por la Ley 2010 de 2018. Consultar los valores establecidos por el Decreto 2010 de 2019 en la modificación introducida al artículo [383](#) del Estatuto Tributario.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Ver Notas del Editor> <Tabla sustituida por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1. A los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales cuyos ingresos no pertenezcan a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones, no le será aplicable la tabla de retención en la fuente determinada en este artículo, y le aplicarán la retención en la fuente que le corresponda.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención número dos (2) a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo, con lo cual se obtiene la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario aplicable al ingreso mensual. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo [1.2.4.1.4](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subroge los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto [1808](#) de 2019 fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 3. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo [368-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se cumplan los supuestos señalados en el primer inciso del parágrafo 2 del artículo [383](#) del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la retención en la fuente en

los términos del artículo [392](#) de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.1.20.1](#) Inc. 3o.; Art. [1.2.4.1.20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.17. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO. Conforme lo establece el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 384, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del mismo estatuto por: i) Pagos gravables, cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206, ii) Pagos o abonos en cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas a las anteriores, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN		TARIFA		IMPUESTO	
UVT				MARGINAL	
DESDE				HASTA	
>0	95	0%	0		
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%		
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT		
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT		

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos pagos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar a dichos pagos la tabla de retención prevista en

este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento [2](#) a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios que efectúen los agentes de retención a contribuyentes personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo [392](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos [1.2.4.3.1](#), [1.2.4.10.2](#), [1.2.4.9.2](#) y [1.2.4.10.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la relación legal y reglamentaria, están sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la fuente establecida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [1](#)o, Decreto [0099](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.18. CALIDAD DE LOS DEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la deducción por dependientes de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario, tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta dieciocho (18) años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre dieciocho (18) y veintitrés (23) años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o la autoridad oficial correspondiente, o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UVT) certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) Unidades de Valor Tributario (UVT), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un

certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.1.6](#) Num. 2o. e Inc. 7o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE RETENCIÓN. Para obtener la base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo [383](#) del Estatuto Tributario, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.
2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
3. Una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 3o. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre [18](#) y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta ([260](#)) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta ([260](#)) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

(Artículo [2](#)o, Decreto 0099 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.19. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los trabajadores, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto que desea aportar, si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado periodo y si el aporte tiene como destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [135](#) de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a un ahorro voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, el empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según sea el caso, el valor de los aportes voluntarios al Sistema General de Pensiones, los aportes realizados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción

(AFC), a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalados en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.1.22](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [8720](#) de 2015

Oficio DIAN [19738](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.19. RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO. <Ver Notas del Editor> A partir del 1o de abril de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refieren los artículos [1.2.4.1.17](#) al [1.2.4.1.19](#) del presente decreto, aplicable a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser inferior al mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo [1.2.4.1.17](#) de este decreto, o la que resulte de aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) la siguiente tabla, a la base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social (Aportes obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 128.96	0.00	278.29	7.96	678.75	66.02
128.96	0.09	285.07	8.50	695.72	69.43
132.36	0.09	291.86	9.05	712.69	72.90
135.75	0.09	298.65	9.62	729.65	76.43
139.14	0.09	305.44	10.21	746.62	80.03
142.54	0.10	312.22	10.81	763.59	83.68
145.93	0.20	319.01	11.43	780.56	87.39
149.32	0.20	325.80	12.07	797.53	91.15
152.72	0.21	332.59	12.71	814.50	94.96
156.11	0.40	339.37	14.06	831.47	98.81
159.51	0.41	356.34	15.83	848.44	102.72
162.90	0.41	373.31	17.69	865.40	106.67
166.29	0.70	390.28	19.65	882.37	110.65
169.69	0.73	407.25	21.69	899.34	114.68
176.47	1.15	424.22	23.84	916.31	118.74
183.26	1.19	441.19	26.07	933.28	122.84
190.05	1.65	458.16	28.39	950.25	126.96
196.84	2.14	475.12	30.80	967.22	131.11
203.62	2.21	492.09	33.29	984.19	135.29
210.41	2.96	509.06	35.87	1.001.15	139.49
217.20	3.75	526.03	38.54	1.018.12	143.71
223.99	3.87	543.00	41.29	1.035.09	147.94

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
230.77	4.63	559.97	44.11	1.052.06	152.19
237.56	5.06	576.94	47.02	1.069.03	156.45
244.35	5.50	593.90	50.00	1.086.00	160.72
251.14	5.96	610.87	53.06	1.102.97	164.99
257.92	6.44	627.84	56.20	1.119.93	169.26
264.71	6.93	644.81	59.40	más de 1.136.92	27%*P M - 135.17
271.50		7.44	661.78		62.68

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el término 'pagos mensualizados', se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a los que se refiere el artículo [329](#) del Estatuto Tributario podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obligación de verificar los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pagos o abonos en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [329](#) del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

(Artículo [3o](#), Decreto 0099 de 2013. El tope de 4073 UVT se actualizó de conformidad con la interpretación armónica del parágrafo 4 del artículo 384 del ET, y de los artículos [592](#) y [593](#) del ET)



ARTÍCULO 1.2.4.1.20. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE NÚMERO DOS (2). <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención en la fuente número dos (2) sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo [1.2.4.1.4](#). de este decreto, dando como resultado la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual previo proceso de depuración a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.20. DEDUCCIÓN POR DEPENDIENTES. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 2o del artículo [387](#) del Estatuto Tributario, en relación con el cónyuge o compañero permanente, los hijos de cualquier edad y los padres o hermanos del contribuyente, se entenderá que la discapacidad originada en factores físicos o psicológicos será certificada para la aplicación de las deducciones respectivas mediante examen médico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este caso, tales circunstancias también podrán ser certificadas por las Empresas Administradoras de Salud a las que se encuentre afiliada la persona o cualquier otra entidad que legalmente sea competente.

(Artículo [4o](#), Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.21. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTÍCIPE INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A los partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

PARÁGRAFO 1. Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados, sin exceder el porcentaje ni el monto señalado en los artículos [1.2.1.22.41](#) y [1.2.1.22.43](#) de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas de capital, rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.21. PROCEDIMIENTO 2 DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos de la aplicación del Procedimiento [2](#) de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [386](#) del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

(Artículo [5](#)o, Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.22. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 77 (ET. Art. [107-2](#))

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [8720](#) de 2015

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior del artículo [1.2.4.1.24](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.22. DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS. Para efectos del cálculo de la retención en la fuente mínima establecida en el artículo [384](#) del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria se podrán detraer además los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario;
- b) El exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional;
- c) El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

(Artículo [6o](#), Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.23. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN VIRTUD DE PRÉSTAMOS. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

* Destaca el editor la aclaración al texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, establecida en el Num 2.5 del Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

' (...) Esta norma fue compilada en el Decreto 1625 de 2016 en el artículo [1.2.4.1.25.](#), artículo que a partir de su incorporación presenta la señalada discordancia entre el valor en números y letras. De manera posterior y con ocasión de las modificaciones que trajo el Decreto 2250 de 2017, esta norma pasó a ser el artículo [1.2.4.1.23.](#) sin que se hicieran ajustes adicionales a su texto, con lo que se mantiene dicha discordancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, esta situación no implica que se deba desatender el ajuste que hace la Ley 1111 de 2006 a través del artículo [868-1](#) del E.T., al valor en la norma compilada y en consideración a los argumentos antes expuestos, este despacho concluye a interpretar el artículo [1.2.4.1.23.](#) del Decreto 1625 de 2016, que el valor máximo a deducir mensualmente de la base de retención por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador es de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT). '.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO .1.2.4.1.23. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez <sic*> (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior del artículo [1.2.4.1.25.](#)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. PAGOS MENSUALIZADOS. Para efectos de la retención en la fuente mínima a que se refiere el artículo [384](#) del Estatuto Tributario, el cálculo de los pagos mensualizados solo será aplicable a los no originados en una relación laboral, o legal y

reglamentaria.

(Artículo [7](#)o, Decreto [1070](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.4.1.24. CERTIFICADOS. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior del artículo [1.2.4.1.26](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.24. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de cuarenta y un ([41](#)) UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

(Artículo 4o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero

del año 2006, previa su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.4.1.25. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dos (2) o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los ingresos informados

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior del artículo [1.2.4.1.27](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.25. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN VIRTUD DE PRÉSTAMOS. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez (100) <sic> UVT de conformidad con el artículo [387](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año 2006, previa su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el empleador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [387-1](#)

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior del artículo [1.2.4.1.28](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CERTIFICADOS. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de que trata el artículo [387](#) del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año. En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

(Artículo 7o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del año 2006, previa su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)



ARTÍCULO 1.2.4.1.27. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo [1.2.4.1.3](#) del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor Tributario (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anterior del artículo [1.2.4.1.29](#).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.27. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. Cuando dos o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención correspondiente a los ingresos informados.

(Artículo 7o, Decreto 460 de 1986)



ARTÍCULO 1.2.4.1.28. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones de que trata la Ley [100](#) de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en general, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de que trata el Decreto [2513](#) de 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones o paguen pensiones de renta vitalicia con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta de control en pesos, para cada afiliado, denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicialmente del monto de los aportes voluntarios, cuya permanencia en el Fondo sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos [1.2.1.22.41](#), [1.2.4.1.33](#) y [1.2.4.1.37](#) del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación del aporte, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el aporte y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo [387](#) del Estatuto Tributario cuando sean procedentes.

Así mismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones, deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que permita determinar en cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

1. El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro.
2. El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de la cuenta, desagregando el número de unidades que corresponden a cada día de historia de la cuenta individual de acuerdo a los aportes y retiros realizados.

3. El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados, con sus respectivas unidades, que dan origen a la cuenta control retenciones contingentes por retiro de saldos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, se imputarán a las unidades de mayor antigüedad, salvo que el afiliado identifique expresamente y para cada retiro la antigüedad de las unidades que desea retirar.

PARÁGRAFO 2. Las entidades administradoras de que trata este artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para implementar o realizar los ajustes respectivos para el cumplimiento de lo aquí previsto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.28. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el empleador a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por Ley deban aportar los empleadores a entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

(Artículo 5o, Decreto 3750 de 1986. La expresión 'alimentación' tiene decaimiento por lo dispuesto en el artículo [387-1](#) del Estatuto Tributario.)



ARTÍCULO 1.2.4.1.29. AJUSTES PERMANENTES A LA CUENTA DE CONTROL.

<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando los aportes voluntarios que dieron lugar a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" cumplan con el requisito de permanencia mínima de diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o se tenga los derechos de la obtención de la pensión, se deberán realizar los correspondientes ajustes a dicha cuenta de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinará la proporción existente entre el valor de los aportes a pesos históricos que

cumplan el requisito de permanencia mínima y el saldo total a esa fecha de los aportes voluntarios a pesos históricos que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos.

2. El porcentaje obtenido de conformidad con el numeral anterior, se aplicará al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos.

3. El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios que hayan cumplido con el requisito de permanencia mínimo, y en relación con los cuales se haya realizado el ajuste de que trata este artículo, no habrá lugar a ajustes adicionales al momento del retiro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.29. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRABAJADORES CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento 1:

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el 'valor a retener' correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a periodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo [1.2.4.1.3](#) del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducirles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducirles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2:

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a los 12 meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

(Artículo 7o, Decreto 3750 de 1986. Las expresiones 'o abonos en cuenta' tienen decaimiento en virtud del artículo [140](#) de la Ley 6ª de 1992. Los incisos primero y segundo del procedimiento dos (2) se encuentran derogados tácitamente por lo previsto en el artículo [124](#) de la ley 223 de 1995, que adicionó el artículo [387](#) del Estatuto Tributario con un párrafo segundo que es hoy párrafo primero, como consecuencia de la modificación del artículo [387](#) por el artículo [15](#) de la Ley 1607 de 2012.)



ARTÍCULO 1.2.4.1.30. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES ENTRE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fondo o seguro de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás características de los aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a cinco (5) o diez (10) años y dan origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a los aportes señalados en el numeral anterior.
3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.
4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a

diez (10) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando los aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el artículo [1.2.4.1.37](#) del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado los aportes valorizados.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obligatorias, el monto a devolver se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente, si este se hace sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural traslade de forma total o parcial los aportes voluntarios realizados a los seguros privados de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad o viceversa, se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.31. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS PARTÍCIPE INDEPENDIENTES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directamente el partícipe independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos que el partícipe independiente deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan

permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias.

4. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

5. Que los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.32. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS TRABAJADORES AL SISTEMA. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que los trabajadores efectúen directamente aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiere el párrafo del artículo [1.2.4.1.36](#)., registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el párrafo 4 del artículo [126-1](#) o el párrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, según corresponda.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos que el trabajador deberá certificar bajo la gravedad de juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, tratándose de aportes a cuentas AFC o AVC.
4. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias.
5. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.
6. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.33. RETIRO DE APORTES VOLUNTARIOS QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros de aportes voluntarios o sus rendimientos, de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones con cargo a tales aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1 de enero de 2013 y que hayan permanecido por lo menos diez (10) años, o los retiros de los aportes realizados antes del 31 de diciembre del 2012 y que hayan permanecido por lo menos cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, en los fondos de pensiones voluntarias o en los seguros privados de pensiones, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generados por estos aportes.
2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que deben estar certificadas de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.
3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a la adquisición de vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 3.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.
 - 3.2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de

vivienda.

3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas del Editor

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016?

El numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-4](#) del E.T.) debe interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo [1.2.4.1.33](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-1](#) del E.T.). Ambos artículos del Decreto [1625](#) de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “de compraventa” contenida en el artículo [126-1](#) del E.T. Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión demandada en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble.” (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo [126-1](#) del E.T., según la cual, para acreditar que los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinaron a la adquisición de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio tributario de no ser sometidos a imposición, se requiere hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. En consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016, debe interpretarse en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrirse en un trato diferencial e injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos que opten por realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo [126-1](#) y [126-4](#) del E.T., y sus respectivos artículos reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tanto de aportes voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisición de vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del beneficio tributario.'.

3.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y

forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes del fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones.

3.5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

3.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o del leasing habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o seguro privado de pensiones deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

PARÁGRAFO. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra; de lo contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, esta no se hace efectiva.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo considera el editor relevante el análisis efectuado por la DIAN en el Num. 2.8 del Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'Por su parte el párrafo del artículo [1.2.4.1.33](#), del Decreto 1625 de 2016 dispone:

Parágrafo. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra; de lo contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, ésta no se hace efectiva. (Subrayado fuera del texto).

En contraste con la norma anteriormente citada el inciso sexto del artículo [126-1](#) del E.T., al establecer que no se gravarán los retiros de aportes voluntarios de vivienda que se destinen a la adquisición de vivienda, se refiere a créditos hipotecarios o leasing habitacional.

Este despacho llama la atención en la conjunción disyuntiva “o” que en términos de la Real Academia de la Lengua Española (<http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/terminos-linguisticos>) tiene las siguientes implicaciones:

“Términos lingüísticos

disyuntivo -va. 1. Que establece o expresa alternativa entre dos o más cosas. 2. **conjunción disyuntiva.** ? conjunción, 12.

(...)

12. conjunción disyuntiva. La que expresa alternancia o elección entre palabras u oraciones. Son o, u.”

Así las cosas, de cara a la labor de interpretación que le corresponde a este despacho del artículo [126-1](#) del E.T., se tiene que esta conjunción consagra la posibilidad de optar por uno u otro mecanismo de financiación de vivienda y esto implica que se debe dar un tratamiento equitativo frente a los requisitos que se deben cumplir para mantener el carácter de renta exenta, de aquellos retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de

vivienda.

En ese sentido, de la norma en comento se tiene que estos retiros mantienen su carácter exento, cuando la financiación se hace con crédito hipotecario sin condicionar a que se haga el pago total del mismo; misma situación se predica del contrato de leasing habitacional, pues la ley no contempla como requisito el ejercicio de la opción de compra.

Lo anterior porque tanto el leasing habitacional como el crédito hipotecario tienen el mismo fin, que es la adquisición de vivienda. En caso contrario se incurriría en un trato diferencial e injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por uno u otro mecanismo.

En concordancia con lo anteriormente señalado, este despacho destaca que el requisito del ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional no se contempla en el artículo [1.2.4.1.36](#), del Decreto 1625 de 2016, norma que contiene los requisitos para exceptuar de la retención en la fuente aquellos retiros de sumas depositadas en cuentas AFC o AVC que no se sometieron a retención en la fuente.

Es oportuno señalar que esta norma persigue la misma finalidad que el mencionado artículo [1.2.4.1.33](#), pero de cara al beneficio de renta exenta contemplado para los aportes a las cuentas AFC o AVC.

En este punto este despacho se pregunta si es posible interpretar que el ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional en un caso sí debe exigirse (artículo [1.2.4.1.33](#).) y en el otro no (artículo [1.2.4.1.36](#).) y como se pueden generar situaciones de arbitraje, por asimetría en el tratamiento de una misma situación.

Por tal razón, la labor de interpretación debe ir más allá de atender al sentido gramatical y requiere considerar otros elementos como la finalidad de la ley y la función que debe cumplir la reglamentación expedida para tal fin, aspectos que han sido ampliamente analizados.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera necesario interpretar el artículo [1.2.4.1.33](#), del Decreto 1625 de 2016 en armonía con el artículo [1.2.4.1.36](#), ibídem, para concluir que no estarán sujetos a retención en la fuente los retiros de aportes o sus rendimientos provenientes de ingresos (inicialmente excluidos de esta retención), cuando se cumplan con los requisitos de los numerales 1 a 3.6. y 1 a 2.6. respectivamente de estas normas reglamentarias, sin que sea dado exigir el ejercicio de la opción de compra para los contratos de leasing habitacional. '.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00044-00(24068). Niega suspensión provisional mediante Auto de 12 de febrero de 2019, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.34. SUMAS APORTADAS DIRECTAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS NATURALES A LAS CUENTAS AFC Y AVC. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el contribuyente persona natural deposite directamente en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, la entidad a que se refiere el parágrafo del artículo [1.2.4.1.36](#) registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos que la persona natural deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.
2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.
3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años.
4. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.35. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTES A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS DE CUENTAS AFC -AVC. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se retiren las sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, en un término de permanencia inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, o sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.4.1.36](#)

del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de las sumas depositadas el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de las sumas depositadas a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 2 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario será aplicable en el evento allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00043-00(24049). Admite la demanda mediante Auto de 24/09/2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 01/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.



ARTÍCULO 1.2.4.1.36. RETIRO DE SUMAS DEPOSITADAS EN CUENTAS AFC O AVC QUE NO SE SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros de las sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta gravable para el contribuyente persona natural y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad, siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, que hayan permanecido por lo menos diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente, siempre y cuando se destinen a la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

2.3. <Numeral sustituido por el artículo [6](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Que el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo [6](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Numeral modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

Notas del Editor

2. La modificación de este numeral por el Decreto 1808 de 2019 obedeció al condicionamiento dispuesto en la Sentencia C-308 de 2017 con ponencia del magistrado doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, que se resolvió “declarar la exequibilidad de la expresión “de compra venta” contenida en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble”.

1. Para la interpretación del texto de este numeral modificado por el Decreto 2250 de 2017, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto

1625 de 2016?

El numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-4](#) del E.T.) debe interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo [1.2.4.1.33](#). (reglamentario, en lo pertinente, del artículo [126-1](#) del E.T.). Ambos artículos del Decreto [1625](#) de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “de compraventa” contenida en el artículo [126-1](#) del E.T. Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión demandada en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble.” (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo [126-1](#) del E.T., según la cual, para acreditar que los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinaron a la adquisición de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio tributario de no ser sometidos a imposición, se requiere hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. En consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo [1.2.4.1.36](#). del Decreto 1625 de 2016, debe interpretarse en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrirse en un trato diferencial e injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos que opten por realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo [126-1](#) y [126-4](#) del E.T., y sus respectivos artículos reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tanto de aportes voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisición de vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del beneficio tributario.'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'sea exclusivamente la compraventa'. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00042-00(24048). Admite la demanda mediante Auto de 27/09/2018. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la expresión 'exclusivamente' mediante Auto de 28/03/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Expresión 'exclusivamente' declarada **NULA** y la expresión 'sea... la compraventa' declarada **CONDICIONALMENTE legal**, bajo el entendido de que la prueba de que los recursos retirados de cuentas AFC o AVC fueron destinados a la adquisición de vivienda sin financiación, debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo del dominio' mediante Fallo de 12/02/2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

2.3. <Numeral modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Que el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

2.3 <Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente y declarado NULO y en itálica **CONDICIONALMENTE LEGAL**> Que el objeto de la escritura pública sea **exclusivamente** la compraventa de vivienda, nueva o usada.

2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas depositadas en cuentas AFC o AVC.

2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o del leasing habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el término "entidad" comprende a los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo señala el parágrafo 3 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.37. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJUSTES A LA CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se retiren los aportes voluntarios consignados con menos de diez (10) años de permanencia o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de los aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 4 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario será aplicable en el evento allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.38. TRASLADO DE CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)" O LAS "CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC)" A CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto

es el siguiente:> En el caso de traslado de sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" a cuentas individuales en un fondo o seguro de pensiones, la entidad financiera de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de las sumas aportadas.

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV, haya sido inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [126-4](#) del Estatuto Tributario, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en los artículos [1.2.4.1.28](#) y [1.2.4.1.29](#) del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondió en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado del saldo de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.39. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos

en el numeral 2 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión de vejez cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley [100](#) de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un capital acumulado que le permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad de la misma Ley [100](#) de 1993. En este caso, no se requerirá la permanencia de que trata el numeral 1 del artículo [1.2.4.1.33](#) del presente decreto para gozar del beneficio tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.40. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES A CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC)" O A CUENTAS DE "AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC)". <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o a las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", el fondo o seguro de origen informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de los aportes.

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)", en la entidad financiera receptora.
2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a cinco (5) años o diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta del fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.4.1.41. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS RETIROS DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Artículo sustituido por el artículo [7](#) del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, de que trata el artículo [1.2.1.12.9](#) de este decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario, por parte de la sociedad administradora.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [7](#) del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.
- Inciso segundo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

La modificación al párrafo del artículo [55](#) del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el Decreto 1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017 y el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.1.41. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias, de que trata el artículo [1.2.1.12.9](#) de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del quince por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.

<Ver Notas del Editor> <Inciso adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1 de enero de 2019, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta que debe practicar la sociedad administradora en los retiros de que trata el inciso anterior de este artículo, es del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.



ARTÍCULO 1.2.4.2.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES. Para los fines de la retención sobre intereses, configuran pagos, la capitalización o reinversión de los intereses, su consignación en cuentas corrientes, de ahorros o similares a órdenes del acreedor, así como cualquier otra prestación que legalmente equivalga al pago.

(Artículo 2o, Decreto 1240 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.4.2.2. OBLIGACIÓN DE RETENER. Las personas jurídicas que sin tener el carácter de contribuyentes, efectúen pagos por concepto de intereses, deben cumplir la obligación de retener.

(Artículo 3o, Decreto 1240 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.4.2.3. BASE DE RETENCIÓN. Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, la base de la retención será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Dentro de la base de retención se incluirá el valor de rescate cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original.

(Artículo 6o, Decreto 1240 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.4.2.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES, SERVICIOS Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS. La retención por concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se regirá por lo previsto en el presente decreto, salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente aquí establecidos.

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas jurídicas de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 7o Decreto 1512 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.2.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS. A partir del 1o de febrero de 1987 el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 2026 y 2775 de 1983, compilados en este decreto, sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.2.4.2.86](#); Art. [21.2.4.2.87](#)

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales).

(Artículo 3o, Decreto 3715 de 1986. El párrafo no tiene vigencia como consecuencia de la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto [663](#) de 1993, mediante Sentencia C-700/99 de la Corte Constitucional)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

